



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00354-00.

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ DÍAZ Y CLAUDIA PATRICIA BOHÓRQUEZ DÍAZ.

CAUSANTE: MARIO BOHÓRQUEZ OREJARENA.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión de Menor Cuantía junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes. Sírvase proceder. Junio 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Los Herederos determinados del Causante señores MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ DÍAZ Y CLAUDIA PATRICIA BOHÓRQUEZ DÍAZ, la cónyuge sobreviviente OTILIA RUEDA DE BOHÓRQUEZ, los HEREDEROS LUZ ELVIRA BOHÓRQUEZ RUEDA, JORGE MARIO BOHÓRQUEZ RUEDA, ÉDINSON BOHÓRQUEZ RUEDA Y JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ RUEDA, por medio de escrito presentado por su correspondientes apoderados judiciales a través el correo electrónico de este Juzgado, solicitan la suspensión del presente proceso con el propósito de optar por el trámite de liquidación notarial establecida en el Decreto 902 de 1988.

El numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

De igual manera el Artículo 11 del Decreto 902 de 1988 establece que:

“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial”.

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de las normas invocadas, por lo que es del caso acceder a la misma.



De igual manera en el mismo escritos anteriores, los señores OTILIA RUEDA DE BOHÓRQUEZ Cónyuge Sobreviviente, y los HEREDEROS LUZ ELVIRA BOHÓRQUEZ RUEDA, JORGE MARIO BOHÓRQUEZ RUEDA, ÉDINSON BOHÓRQUEZ RUEDA Y JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ RUEDA solicitan sean reconocidos como Herederos del causante MARIO BOHÓRQUEZ OREJARENA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso de Sucesión conforme lo establece el numeral 11 del Decreto 902 de 1988.
2. Reconocer a los señores OTILIA RUEDA DE BOHÓRQUEZ Cónyuge Sobreviviente, y los señores LUZ ELVIRA BOHÓRQUEZ RUEDA, JORGE MARIO BOHÓRQUEZ RUEDA, ÉDINSON BOHÓRQUEZ RUEDA Y JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ RUEDA como Herederos del causante MARIO BOHÓRQUEZ OREJARENA, conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSE

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b51e04f7b1f4905fa78a929c5963c6630c2fa2ced2b9be18a369cd0c93a2d9**

Documento generado en 30/06/2022 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>